

TJA/5ªSERA/JDNF-093/2021
Amparo Directo DA. - 125/2023

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
093/2021

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés; en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dentro del amparo directo **DA.- 125/2023**; en donde resolvió respecto al presente

juicio de Negativa Ficta y se establece que, sí se configuró dicha figura respecto al escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, se determina su ilegalidad y por ende su nulidad; en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos, paguen al actor [REDACTED] el pago retroactivo de su pensión y aguinaldo por el periodo comprendido del **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** hasta el **quince de junio dos mil veintiuno**; a tenor de lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte Actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

“ ... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 18 de mayo de 2021...y/o” (Sic)

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec,



Morelos y

4. Oficialía Mayor de Jiutepec,
Morelos.

**Acto impugnado en la
ampliación de la
demanda**

"1.- Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas, sustentan la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 18 de mayo de 2021..." (Sic)

**Autoridades
demandadas en la
ampliación de la
demanda**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPERM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASEPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

² Idem.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho al actor para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para citada en el párrafo de tres días.

4.- En resolución de recurso de reconsideración de fecha ocho de abril de dos mil veintidós promovido por el

justiciable, se le tuvo ampliando su demanda, señalando como acto impugnado el indicado en el glosario de esta sentencia y, se ordenó correr traslado a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, para que en un plazo de diez días hábiles dieran contestación a la misma.

5.- Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** dando contestación y se ordenó dar vista al actor con la misma.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada del párrafo que antecede y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

7.- El diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor y a las **autoridades demandadas** por ofrecidas sus pruebas. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos las **autoridades demandadas**, no así la **parte actora**; se



ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia, misma que emitió el **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**.

9.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente **DA.- 125/2025** y que en la parte resolutive determinó³:

*“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDNF-093/2021**, por las razones expuestas en el considerando penúltimo de este fallo.” (Sic)*

En tanto en la parte considerativa citada se indicó⁴:

“SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional consisten en que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDNF-093/2021**.*
- 2. Emita una nueva resolución, en la que en suplencia de la queja deficiente a favor del actor, se pronuncie oficiosamente en relación con el pago de su pensión, en particular, **la compensación de fin de año o aguinaldo.**” (Sic)*

³ Fojas 331 reverso del presente expediente

⁴ Fojas 331

10.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, pensionado como elemento policial, solicitó le sea pagada su pensión de jubilación de manera retroactiva del quince de junio del dos mil diecinueve al treinta de abril del año dos mil veintiuno, además de inconformarse con el pago de su pensión al no estarse cubriendo de acuerdo al grado de [REDACTED] que se le había otorgado, solicitando el pago de las diferencias de

manera retroactiva y requiriendo que la prestación de despensa que se le cubría en funciones sea integrada a su pensión.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 18 de mayo de 2021.

2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 14 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 56 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos,..." (Sic)

5.2 Pruebas

5.2.1 Las siguientes pruebas fueron admitidas al demandante:

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

1.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en acuse de recibido con sello fechador de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.⁶

2.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en el acuerdo SM/184/07-01-21 a través del cual se concede pensión a

[REDACTED]

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388⁸, 449⁹ y 490¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹¹, por

⁶ Fojas de la 07 a la 09 del presente asunto.

⁷ Fojas de la 10 a la 16 del expediente que se resuelve.

⁸ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁹ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁰ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se



tratarse de un acuse original; no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de las impresiones de los Periódicos Oficiales, por tratarse de un hecho notorio al ser documentos publicados en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹².

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

5.2.2 En tanto a las autoridades demandadas se les admitieron las siguientes:

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el original del oficio número DGRH/1920/10/2021, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, en el cual da respuesta al informe solicitado en relación con C. [REDACTED]

[REDACTED] 13

2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas de lo siguiente:

- Oficio número CPPYJ/OM/DGRH/PJ-1/061/2020, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte.¹⁴
- Oficio número OM/579/2020, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte y anexos.¹⁵
- Oficio número OMDGRH/0591/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.¹⁶
- Oficio número OMDGRH/1088/2019, de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve.¹⁷
- Convenio voluntario fuera de juicio de terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.¹⁸
- Escrito de petición de [REDACTED] con acuse de la Dirección General de Recursos Humanos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.¹⁹

¹³ Fojas 52 a la 55 de este compendio.

¹⁴ Fojas 58 y 59

¹⁵ Fojas 57 y 57

¹⁶ Fojas 61

¹⁷ Fojas 62

¹⁸ Fojas 63 a la 66

¹⁹ Fojas 70 a la 72



- Oficio OM/209/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y anexos.²⁰
- Oficio CJySLJ/553/06/2021 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno y anexos.²¹
- Oficio OM/270/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno y anexos.²²
- Copia simple del cheque número 0138, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, misma que contiene en original, el nombre, la firma y huella dactilar de la C. [REDACTED]²³

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437²⁴, 449²⁵ y 490²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7²⁷, por tratarse de copias original y certificadas; al no haber impugnados por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

²⁰ Fojas 77 a la 80

²¹ Fojas 73 a la 76

²² Fojas 68 y 69

²³ Fojas 84 y 85

²⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁵ Antes referido.

²⁶ Previamente impreso.

²⁷ Con anticipación transcrito.

5.2.3 Por otra parte y para mejor proveer se admitieron las documentales que a continuación se describen:

Las Documentales: Consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con números de folio: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]²⁸

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449²⁹ y 490³⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7³¹, por tratarse de impresión de documentos; no haber impugnados por la contraparte, y con apoyo en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³²

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del

²⁸ Fojas de la 86 a la 92

²⁹ Antes referido.

³⁰ Previamente impreso.

³¹ Con anticipación transcrito.

³² Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral 1, ofrecidas por el actor se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original con sello de recibido de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, dirigido a:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y
4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Por medio del cual al actor solicitó le sea pagada su pensión de jubilación de manera retroactiva del quince de junio del diecinueve al treinta de abril del año dos mil

veintiuno, además de inconformarse con el pago de su pensión al no estarse cubriendo de acuerdo al grado de [REDACTED] que se le había otorgado, solicitando el pago de las diferencias de manera retroactiva y requiriendo que la prestación de despensa que se le cubría en funciones sea integrada a su pensión.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

En tanto el segundo acto que reclama en su escrito inicial de demanda, es más bien una de las de las razones de impugnación; por ello este último no será considerado en este apartado como acto impugnado.

5.3 Causales de improcedencia.

En términos del último párrafo del artículo 37³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las causales de improcedencia deberán de analizarse incluso de oficio por este **Tribunal**; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa,

³³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL³⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

³⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo³⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7³⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el**

³⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

³⁶ Antes impreso

término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además, la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido:

- 1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;**
- 2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;**
- 3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y**

4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Con acuse de recibido de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

Le sea pagada su pensión de jubilación de manera retroactiva del quince de junio del dos mil diecinueve al treinta de abril del año dos mil veintiuno, además, de inconformarse con el pago de su pensión al no estarse cubriendo de acuerdo al grado de [REDACTED] que se le había otorgado, solicitando el pago de las diferencias de manera retroactiva y requiriendo que la prestación de despensa que se le cubría en funciones sea integrada a su pensión.

Documento que fue presentado ante las **autoridades demandadas**, consecuentemente todas ellas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada de una de las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Como se advierte de autos la **parte actora**, fue elemento de seguridad pública, pensionado por Acuerdo SM/184/07-01-21, publicado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5587; acuerdo que fue revocado por el diverso número SM/361/27-06-02-18, publicado con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5919; y las pretensiones que reclama devienen de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dejando sin efectos el Acuerdo de Pensión emitido en fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**.

Al no existir en su normatividad un término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, por analogía es procedente aplicar el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**³⁷, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE

³⁷**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.³⁸

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el diecinueve de mayo y concluyó el treinta de junio de dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados, domingos, veintiuno de junio de dos mil veintiuno por ser inhábiles³⁹. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

³⁸ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

³⁹ De conformidad al ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

2021

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19 ¹	20 ²	21 ³	22
23	24 ⁴	25 ⁵	26 ⁶	27 ⁷	28 ⁸	29
30	31 ⁹					

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 ¹⁰	2 ¹¹	3 ¹²	4 ¹³	5
6	7 ¹⁴	8 ¹⁵	9 ¹⁶	10 ¹⁷	11 ¹⁸	12
13	14 ¹⁹	15 ²⁰	16 ²¹	17 ²²	18 ²³	19
20	21 ⁴⁰	22 ²⁴	23 ²⁵	24 ²⁶	25 ²⁷	26
27	28 ²⁸	29 ²⁹	30 ³⁰			

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

⁴⁰ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Del estudio de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que hasta antes de la presentación de la demanda **trece de octubre de dos mil veintiuno**, las **autoridades demandadas** hayan dado respuesta a la **parte actora**.

En el entendido que aún y cuando las autoridades Presidente Municipal y Oficial Mayor hayan argumentado que turnaron dicha petición a la Dirección de Recursos Humanos para su atención, como se advierte de autos, tampoco esta área dio respuesta al escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** el escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, ante las oficinas de las autoridades:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó previamente señalado el acto impugnado es:

“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 18 de mayo de 2021...” (Sic)

Reclamando el actor en el presente que:

Le fuera pagada su pensión de jubilación de manera retroactiva del quince de junio del diecinueve al treinta de abril del año dos mil veintiuno, además de inconformarse con el pago de su pensión al no estarse cubriendo de acuerdo al grado de [REDACTED] que se le había otorgado, solicitando el pago de las diferencias de manera retroactiva y requiriendo que la prestación de despensa que se le cubría en funciones sea integrada a su pensión.

Asimismo, como se señaló con antelación, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**.

6.1 Razones de impugnación

Sentado lo anterior, se procede a indicar los motivos de impugnación de la demanda que se encuentran visibles en las



fojas cuatro a la cinco, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁴¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

Le causa agravio que, los artículos 14 de la **LSEGSOCSP**, 56 de la **LSERCIVILEM** y 6 del **ABASESPENSIONES**, establecen que, el sujeto que sea separado de su función, antes de la vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación, independientemente de la causas que la haya causado la separación, por ende aduce que, si dejó de prestar sus servicios el **quince de junio de dos mil diecinueve** y solicitó su pensión el **veintisiete de septiembre**

⁴¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

de dos mil diecisiete, tuvo derecho a recibir su pago desde el dieciséis de junio de dos mil diecinueve.

6.2 Contestación de las autoridades demandadas a la demanda.

Las autoridades responsables argumentaron:

1. Que no era procedente el pago retroactivo de la pensión del actor, ya que causó alta como pensionado a partir de la **segunda quincena de abril de dos mil veintiuno.**
2. Que el primer pago se le otorgó la **segunda quincena de abril de dos mil veintiuno.**
3. Que resulta improcedente el pago de los meses febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que ya le fueron pagados.
4. Que su acuerdo pensionatorio no se advierte que se deban pagar retroactivo alguno, que no lo mandata la cláusula tercera, que solo se ordenó pagar la cuota mensual del 80% de su salario.
5. Que no es aplicable el artículo 14 de la **LSEGSOCSPEN**, 56 de la **LSERCIVILEM** y 6 del **ABASEPENSIONES**, ya que únicamente se tomaron en cuenta para el análisis el acuerdo de pensión, en virtud de que dejó de ser sujeto de ley.



6. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 56 de la **LSERCIVILEM**, en la controversia constitucional 91/2008.

7. Que el actor se encuentra ante una causal de terminación de los efectos del nombramiento.

8. Que el demandante no es sujeto de Ley.

Ahora bien, en su ampliación de demanda a la actora se tuvo como actos impugnados:

"Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas, sustentan la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 18 de mayo de 2021..."
(Sic)

Y como razones de impugnación las siguientes:

Sostiene que, el hecho de que haya sido dado de alta como pensionado en la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno, no hace improcedente su pago desde el momento en que dejó de ser personal activo; porque los artículos 14 de la **LSEGSOCSPEN**, 56 de la **LSERCIVILEM** y 6 del **ABASEPENSIONES**, disponen que, cuando un servidor público se separó de su función, justificadamente o injustificadamente tendrá derecho al pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación, independientemente de la causas que la haya causado la separación.

Por ende, aduce que, si dejó de prestar sus servicios el **quince de junio de dos mil diecinueve** y solicitó su pensión el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, tuvo derecho a recibir su pago desde el **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, de conformidad a los artículos antes invocados.

Agrega que, el hecho de haberle pagado la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno, no exime a las **autoridades demandadas** de pagar el retroactivo que le adeudan; sin que tampoco trascienda el hecho de que ya no sea sujeto de la ley, pues su derecho se empezó a generar desde el momento en que dejó de ser personal activo.

Manifiesta que, en efecto la cláusula tercera de su acuerdo pensionatorio, no ordena el pago retroactivo, sin embargo, por eso lo solicitó por medio del escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, pues las acciones derivadas de pensiones son imprescriptibles.

Expresa que, el derecho a su pensión se fue generando como un derecho a lo largo de su vida laboral que no tiene que ver con el hecho de que al haber renunciado me encuentro ante una causal de terminación de los efectos del nombramiento.

Aduce que, cuando las autoridades refirieron que son improcedentes los pagos de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno, porque ya fueron cubiertos, reconocen que sí han hecho pagos retroactivos; sin embargo,



esos pagos no hacen improcedente que cubran los demás meses adeudados.

Respecto al pronunciamiento de la Suprema Corte donde declaró inválido el artículo 56 de la **LSERCIVILEM**, señala que, no se emitió porque no le correspondiera el pago de su pensión desde el día siguiente de su separación, sino por otras causas; pero además el artículo 14 de la **LSEGSOCPEM** y 6 del **ABASEPENSIONES** siguen vigentes.

6.3 Determinación de la contienda

La litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada. Debate que se forma con lo reclamado ante esta instancia vinculado al escrito de petición presentado en fecha el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales ya fueron narradas, la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales también ya fueron señaladas y las razones de impugnación hechas valer en la ampliación de la demanda.

Se reitera que el actor demandó en su demanda inicial de negativa ficta:

“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 18 de mayo de 2021...”

Haciendo valer sus razones vinculadas a le sea pagada su pensión de jubilación de manera retroactiva **del quince de junio del dos mil diecinueve al treinta de abril del año dos mil veintiuno**, además de inconformarse con el pago de su pensión al no estarse cubriendo de acuerdo al grado de [REDACTED] que se le había otorgado, solicitando el pago de las diferencias de manera retroactiva, pero sin que formulara alguna tendiente al requerimiento de que la prestación de despensa que se le cubría en funciones se integrara a su pensión.

En tanto y como quedó previamente las **autoridades demandadas** argumentaron sus razones de la improcedencia de lo petitionado por el actor, mismas que fueron atacadas por el actor por conducto de la ampliación a su demanda.

6.4 Estudio de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera son parcialmente **fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, porque respecto a la forma de pago de su pensión el actor fundó su petición en el artículo 14 la **LSEGSOCPEM** y 6 de las **ABASESPENSIONES**; que respectivamente establecen:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.



Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

(Lo resaltado no es de origen)

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

(Lo resaltado es añadido)

Los cuales prevén, que cual sea la causa de separación de un petitionario de pensión, **esta recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.**

Asimismo, el actor atacó frontalmente las argumentaciones que las **autoridades demandadas** hicieron valer al contestar la demanda, mencionando que su derecho a una pensión se vino generando a lo largo de la prestación de sus servicios, por ende se hizo acreedora a su otorgamiento aún y cuando se separó de sus funciones, por ende se le debía pagar a partir del día siguiente en que iniciara su vigencia el

acuerdo que se la otorgó; sin que impidiera lo anterior haber recibido los pagos retroactivos de los meses pagos de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno, ni que se haya dado de alta como pensionado en la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno, que para efecto de acatar a los ordenamientos arriba trascritos, es que se lo solicitó por escrito de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** ante las autoridades demandadas, mismas que resultan fundadas; precisamente en términos de los preceptos legales de referencia; porque si bien el **Acuerdo SM/184/07-01-21**, publicado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5919⁴², no se precisó que la pensión del actor debía cubrirse a partir del siguiente día de su separación, ello no exime a las **autoridades demandadas** de dar cumplimiento a lo mandado por la ley en los ordinales antes impresos.

Ahora bien, como se colige de autos existe la siguiente prueba, consistente en:

1. Acuerdo SM/208/20-05-21, por el que se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] publicado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5954.⁴³ Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388⁴⁴, 449⁴⁵ y 490⁴⁶ del

⁴² Fojas 493 a la 101 del presente sumario.

⁴³ A fojas 97 a la 101

⁴⁴ Antes referenciado

⁴⁵ Previamente transcrito

⁴⁶ Con antelación impreso



CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁴⁷, por tratarse de un Periódico Oficial, ser un hecho notorio al ser documentos publicados en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio cuyo rubro es:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO⁴⁸.

En donde se estableció:

“...
6.- Con respecto a la antigüedad devengada al servicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el director de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento al artículo 9, fracción XVII del Reglamento Interior de Oficialía Mayor, se levantó acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, con la cual se acreditó lo siguiente: el último cargo desempeñado por el C. [REDACTED] fue el de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, causando alta a partir del día primero de octubre del año dos mil dos a la **fecha que causó baja por renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, acreditando haber laborado efectivamente un total de 16 años, 08 meses, 24 días, de servicio ininterrumpido, percibiendo como último salario de forma quincenal la cantidad de [REDACTED]

...
9.- Para dar cumplimiento a la resolución dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que ordena “...considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y el salario percibido en esa jerarquía para determinar su monto, para que se le paguen esa pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha...” y conforme a la normatividad aplicable a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, se realizó lo siguiente: a.- Mediante oficio número CPPYJ/OM/DGRH/PJI/061/2020, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, el oficial mayor, Roberto Hernández Horcasitas, oficial mayor y en el desempeño de

⁴⁷ Con anterioridad referido

⁴⁸ Citado con anterioridad.

este como secretario técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, para que informara cual es el grado inmediato superior que le corresponde al C. [REDACTED] y cuál es la percepción salarial de forma quincenal conforme al grado superior que le correspondería; b.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía Mayor, el oficio número Subsecretaría Administrativa 582-11-2020, signado por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace FORTASEG, Martha Salgado Betanzos, mediante el cual informa que el grado inmediato que le correspondería al C. [REDACTED], es el de [REDACTED] y que el salario actualizado del [REDACTED] que correspondería por quincena es por la cantidad de [REDACTED] lo que equivale a un salario de forma mensual por la cantidad de [REDACTED]

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo pensionatorio SM/184/07-01-21, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5919, 6ª época, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual le conceden pensión por Jubilación al C. [REDACTED] aprobado por Cabildo municipal.

SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- La cuota mensual será a razón del 80% del salario percibido en la jerarquía de un [REDACTED] en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y en cumplimiento a la resolución dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.

(Lo resaltado es añadido)

2. Convenio voluntario fuera de juicio de terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y el C.

[REDACTED] que en su parte relativa se
indicó:⁴⁹

Cláusulas:

...
Segunda. "Ex trabajador", en este acto y en virtud del presente convenio, da por terminados los efectos de su nombramiento, así como de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; (el Municipio), **hasta el 25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve)** de conformidad con lo dispuesto por los artículos

(Lo resaltado no es de origen)

De lo antepuesto queda demostrado que, existe un Acuerdo pensionatorio emitido en favor del actor, donde se le otorgó el 80% de pensión por jubilación, como [REDACTED] [REDACTED] con base a la percepción de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, y que, haciendo la operación aritmética respectiva, salvo error involuntario asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales.

Asimismo, queda acreditado que la separación del actor se llevó a cabo el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**; en esa tesitura el pago de Pensión por jubilación deberá cubrirse a partir de **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**.

En la inteligencia que, como se observa de las razones de impugnación hechas valer por el actor en la demanda o ampliación de demanda, no profirió ninguna encaminada a

⁴⁹ Fojas 63 a la 66

atacar lo referente a la falta de integración de la despensa a su pensión, que dice percibía en funciones y que hizo referencia en su escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**; de ahí que esta autoridad no tuvo elementos para determinar la ilegalidad sobre ese tema; ello sin soslayar que de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que dicha prestación haya sido cubierta al actor cuando estuvo vigente la relación administrativa que lo unió con las autoridades demandadas.

6.5 Nulidad de la negativa ficta.

Antes de entrar al análisis de la nulidad de la negativa, es importante precisar que, de conformidad al artículo 38 fracciones XXIII y LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, el Ayuntamiento de Jiutepec, tiene a su cargo el gobierno de sus respectivo Municipio, por lo cual está facultado para Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda; otorgar los beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos,

técnicos, procedimentales y administrativos necesarios; asimismo los artículos 5 y 6 del del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, indica que el Ayuntamiento es el Órgano Colegiado de elección popular, encargado del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, por el cual se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con el que deban manejarse los asuntos y recursos del municipio; que es la autoridad deliberante en el que se deposita el Gobierno y la replantación jurídica y política del municipio integrada por el Presidente o la Presidenta Municipal, una o un Síndico Municipal electos por el principio de mayoría relativa y el número de Regidoras y/o Regidores electos por el principio de representación proporcional, de acuerdo a las disposiciones relativas de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* y del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos*, y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

De igual manera el artículo 18 del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del

Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

...

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento** de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, **a los elementos de seguridad pública**, así como a sus deudos, el beneficio de **pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- **Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma** los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el**

Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Asimismo, los artículos 9, fracción IV, 12 fracciones IV, IX, XVIII y 13, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen la competencia del Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos en materia de pensiones y jubilaciones, vinculadas al presente asunto:

Artículo 9. Corresponde a la **Dirección General de Recursos Humanos** el despacho de los siguientes asuntos:

IV. **Establecer en coordinación con el Oficial Mayor** el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento."

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

...
IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

...
XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. **Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones** y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y

VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

(Lo resaltado no es origen)

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que las **autoridades demandadas**, tienen dentro de sus funciones o facultades atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados.

En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Pero solo tocante al tópico del pago retroactivo del actor a partir de día siguiente de su separación, no así tocante a integrar la despensa a su pensión.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

En consecuencia, se declara la **nulidad de la negativa ficta**, para efectos de que, las autoridades demandadas:

Cubran a la **parte actora** el pago retroactivo de su pensión por jubilación con el aguinaldo correspondiente.

6. 6 Pretensiones de la demanda y de la ampliación de la demanda.

a) Se declare que se ha configurado la negativa ficta sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

b) Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Las cuales han sido concedidas, pero en términos del apartado que precede.

c) Le sean pagado el monto de su pensión de forma retroactiva desde el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, fecha en que el suscrito me separe del cargo que ostentaba y hasta el día treinta de abril de dos mil veintiuno, pago que asciende a la cantidad de

[REDACTED]

Se concede con las siguientes modulaciones:

El pago retroactivo deberá ser a partir del **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, porque como quedó comprobado la separación aconteció el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, con el monto mensual de [REDACTED]

[REDACTED] que corresponde al 80% de la percepción de un [REDACTED] por ello su ingreso queda de la siguiente forma:

PENSIÓN MENSUAL	PENSIÓN QUINCENAL	PENSIÓN DIARIA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras que el cálculo se efectuará, del **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** hasta el **quince de junio dos mil veintiuno**, porque como se advierte de las documentales que obran en autos, específicamente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] con números de folio: [REDACTED] y [REDACTED]⁰, fue hasta esa fecha que se le estuvo pagado de manera incompleta, trascurriendo en dicho periodo **setecientos catorce días**, como se colige de la siguiente tabla:

PERIODO	DIAS
26 al 30 de junio 2019	04
Julio a diciembre de 2019	180
Enero a diciembre de 2020	365
Enero al 15 de junio de 2021	165

⁵⁰ Fojas de la 86 a la 92



TOTAL	714
--------------	------------

El número de días de **714** se multiplica por el monto de la pensión diaria del actor que es la cantidad de [REDACTED]

dando el resultado de [REDACTED]

a la cual deberá descontarse las cantidades que amparan las documentales previamente valoradas, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] con números de folio: [REDACTED] y

[REDACTED] con las cuales se demuestra los pago hechos al actor y que, de su suma arrojan el monto de [REDACTED]

[REDACTED] salvo error involuntario, como se visualiza en el siguiente cuadro:

NUMERO DE CFDI	CANTIDAD
21086484	[REDACTED]
21096484	[REDACTED]
21106484,	[REDACTED]
21116484	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Danto el total de [REDACTED]

[REDACTED] que deberá pagarse al actor, como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario:

OPERACIÓN	RESULTADO
714 * [REDACTED] = [REDACTED] - [REDACTED]	[REDACTED]

d) Se actualice el monto reclamado de la pensión en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte con número 2ª./J.135/2019 (10ª).

Lo cual resulta improcedente porque la regla federal que prevé dicho criterio no es aplicable a la normatividad estatal que regula las pensiones en el Estado de Morelos.

8.2.8 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo DA. - 125/2023.

El fallo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya un precedente para este **Tribunal** al tenor siguiente:

Así tenemos que, en términos de los determinado en líneas anteriores, al indicar el pago de las pensiones atrasadas, es procedente se le cubra al demandante el pago de aguinaldo anual correspondiente al proporcional del **veintiséis de junio al treinta uno de diciembre de dos mil del año dos mil diecinueve, dos mil veinte y proporcional al periodo comprendido del primero de enero al quince de junio de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, el artículo 42⁵¹ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes referido, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

De ahí que, el total de días por los periodos antes descritos son **714 días**, como se desprende de la tabla utilizada para cuantificar las pensiones en el capítulo anterior.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la pensión diaria a razón de [REDACTED] por **714** días (periodo de condena antes determinado que prestó sus servicios el actor) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión involuntaria asciende a [REDACTED]

⁵¹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[REDACTED]

como se desprende de la siguiente tabla:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] x 714 x 0.246575	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 En consecuencia, las autoridades demandadas Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán, pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por el periodo comprendido del **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** hasta el **quince de junio de dos mil veintiuno**, que deviene de la siguiente sumatoria:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] + [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.2 Es **improcedente** se actualice el monto reclamado de la pensión en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte con número 2ª./J.135/2019(10ª).

7.3 Se concede a la **autoridades demandadas** antes mencionadas el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e

informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁵² y 91⁵³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán de proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

7.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁵² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de los montos que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

⁵⁴ IUS Registro No. 172,605.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, ante la oficina del:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Solo por cuanto al pago retroactivo de pensiones del actor, a partir del día siguiente se su separación, incluido el aguinaldo.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 7 de esta sentencia.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
4. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵⁵; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-093/2021
Amparo Directo DA. - 125/2023

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-093/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de septiembre de dos mil veintitres. **CONSTE**

AMRC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.